

RESOLUCIÓN RES/CDT/001/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 17 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información solicitud UT/SUT/012/2019, con número de folio 00024519, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 14 de enero de 2019, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Solicito la informacion de :

Base Geográfica Digital:

Contiene el Marco Geográfico Electoral Federal por entidad federativa en todos sus niveles:

Entidad, distrito electoral federal, municipio, sección, localidad y manzana.

Servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.

Nota: Este producto solo se encuentra disponible por solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”. (SIC)

II.- En fecha 15 de enero de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/030/2019 al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 16 de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/037/2019, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“...De conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la geografía electoral; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada...”.

IV.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio **UT/044/2019**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/044/2019**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual, aduce que hay

incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Aunado a lo expuesto por el Director Ejecutivo de Organización, esta Unidad de Transparencia le expone que información en la que solicita la geografía electoral de los distritos electorales del Estado, no es atribución ni facultad de este Instituto. El artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral:

“2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales”.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada respecto de la geografía electoral Federal (Entidad, distrito electoral federal, municipio, sección, localidad, manzana, servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes) que solicita, toda vez que no es atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas. La cartografía y la geografía electoral son competencia de una instancia federal (Instituto Nacional Electoral), por lo que esa Unidad se adhiere a la declaración de incompetencia que manifiesta el Director Ejecutivo, motivo por el cual, se remite el presente acuerdo recaído a la solicitud de información de folio 00024519 y anexos, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determiné la INCOMPETENCIA...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la

información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

....”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

....”

De lo anterior, se concluye que no es atribución del IETAM la geografía electoral, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.



DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO PRESIDENTA DEL COMITÉ IETAM LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES SECRETARIA

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL